



II-97-026

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 2225-DAJ-T-923

Quito, 29 de septiembre 1997

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION
HORA

29 SEP 1997

3699

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Contesto su comunicación No. 163-PCN de 10 de septiembre de 1997, con la cual se digna remitir la "Ley Reformatoria de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador".

Con la Ley referida se modifica la que fuera expedida por la Legislatura y publicada en el Registro Oficial No. 492 de 27 de julio de 1994.

La reforma incrementa los beneficios económicos y las remuneraciones del escalafón de los arquitectos del Ecuador.


El nuevo egreso no ha sido previsto en el Presupuesto del Estado, ahondará en la cuantía correspondiente las dificultades del manejo presupuestario y carece de financiamiento.

La expedición de leyes que aumenten el gasto público, sin que al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, está prohibida por el Art 97 de la Constitución Política de la República.

Por las fundamentaciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me otorga el Art. 92 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la Ley recibida, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Con sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,


Fabián Alarcón Rivera,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



EL **CONGRESO NACIONAL**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Ley No. 59, publicada en el Registro Oficial No. 492 de 27 de julio de 1994, se creó el Escalafón de los Arquitectos del Ecuador;

Que se hace necesario introducir reformas a la Ley citada en el considerando precedente, a fin de perfeccionar el Escalafón y posibilitar una justa y equitativa revalorización de las remuneraciones que perciben los arquitectos en relación de dependencia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATIVA A LA LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS
DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR**

Art. 1. El artículo 4, dirá:

"La Comisión Nacional de Escalafón, previo los estudios técnicos correspondientes, determinará el número de categorías escalafonarias y ubicará a los arquitectos en cada una de ellas, con sujeción a los procedimientos y requisitos señalados en esta Ley y su reglamento".

Art. 2. El artículo 13, dirá:

"Los arquitectos percibirán como remuneración el sueldo mínimo profesional que le corresponda según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones o contratos colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones".

Art. 3. El artículo 14, dirá:

"El sueldo mínimo profesional de los arquitectos en la primera categoría del Escalafón será equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes".

Art. 4. En el artículo 15 sustituyase: "cinco por ciento (5%)", por "doce por ciento (12%)".

Art. 5. A continuación del artículo 15, añádase el siguiente inciso:

"Los arquitectos que se dediquen a la investigación en forma temporal o permanente, tendrán un reconocimiento especial en el incremento del valor que corresponda a su categoría, que será equivalente al 50% del salario".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

de la categoría. La investigación será avalada por una universidad o por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 se aplicarán a partir del 1 de enero de 1998.

SEGUNDA: Hasta tanto la Comisión Nacional de Escalafón determine el número de categorías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, seguirán vigentes las diez categorías que conforman el Escalafón actual.


TERCERA: El Presidente de la República dictará el reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días posterior a su vigencia.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.




DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

OBJETASE TOTALMENTE



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA